

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

VOL. LXXXIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE AGOSTO DE 1986

No. 20.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 13 de 30 de junio de 1986, por la cual se aprueba el convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para combatir los Derrames de Hidrocarburos en la región del Gran Caribe.

Ley No. 16 de 31 de julio de 1986, por la cual se dictan normas para garantizar la Asistencia Médica de Urgencia a las personas que se encuentran en grave peligro de muerte.

Avisos y Edictos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 30 de 13 de junio de 1986)

Por la cual se aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, que a la letra dice:

CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes,

Plenamente conscientes del valor económico y social del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**MATILDE DUFAR DE LEON**
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director**OFICINA:**
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Aportado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

medio marino, incluidas las zonas costeras, de la Región del Gran Caribe,

Conscientes de su obligación de proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras,

Reconociendo las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación,

Reconociendo además que la contaminación y el hecho de que el medio ambiente no se tenga suficientemente en cuenta en el proceso de desarrollo constituyen una amenaza para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos,

Considerando que la protección de los ecosistemas del medio marino de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos,

Apreciando plenamente la necesidad de cooperar entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente,

Reconociendo la conveniencia de una aceptación más amplia de los acuerdos internacionales relativo a la contaminación marina ya existentes,

Observando, no obstante, que, a pesar de los proyectos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos del deterioro del medio ambiente y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
ZONA DE APLICACION DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran

Caribe (en adelante denominada "zona de aplicación del Convenio"), definida en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

Artículo 2 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por "zona de aplicación del Convenio" se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.

2. Por "Organización" se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 15.

Artículo 3 DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y estar en consonancia con el derecho internacional. Se transmitirán ejemplares de esos acuerdos a la Organización y, por conducto de ella, a todo los Signatarios y Partes Contratantes en el presente Convenio.

2. El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia. Ninguna disposición del presente Convenio o sus protocolos podrá ser interpretada en el sentido de que afecta a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.

3. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima.

Artículo 4 OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del

medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que disponga y en la medida de sus posibilidades.

2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.

5. Las Partes Contratantes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 5 CONTAMINACION CAUSADA POR BUQUES

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

Artículo 6 CONTAMINACION CAUSADA POR VERTIMIENTOS

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos u otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.

Artículo 7 CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

Artículo 8
CONTAMINACION RESULTANTE DE ACTIVIDADES RELATIVAS
A LOS FONDOS MARINOS

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo.

Artículo 9
CONTAMINACION TRANSMITIDA POR LA ATMOSFERA

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

Artículo 10
ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes, procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

Artículo 11
COOPERACION EN CASOS DE EMERGENCIA

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará a la brevedad posible a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 12 EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formar observaciones.

Artículo 13 COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación, con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo.

Artículo 14 RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el

derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

Artículo 15 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18;

b) Transmitir la información recibida de conformidad con los artículos 3, 11 y 22;

c) Desempeñar las funciones que le asignen los protocolos del presente Convenio;

d) Examinar las solicitudes de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre las cuestiones relativas al presente Convenio, sus protocolos y sus anexos;

e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas en las reuniones de las Partes Contratantes y en las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18;

f) Mantener la coordinación necesaria con los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes.

2. Cada Parte Contratante designará una autoridad competente a fin de que cumpla funciones de enlace, para los fines del presente Convenio y sus protocolos, entre la Parte Contratante y la Organización.

Artículo 16 REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Partes Contratantes celebrarán una reunión ordinaria cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tales peticiones sean apoyadas por la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

a) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;

b) Examinar la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 22;

c) Adoptar, revisar y enmendar los anexos del presente Convenio y de sus protocolos, de conformidad con el artículo 19;

d) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con los artículos 17 y 18;

e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;

f) Estudiar las actividades de cooperación que se hayan de emprender en el marco del presente Convenio y sus protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales, y adoptar decisiones al respecto;

g) Estudiar y aplicar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos.

Artículo 17 ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS

1. Las Partes Contratantes, reunidas en conferencia de plenipotenciarios, podrán adoptar protocolos adicionales del presente Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

2. A petición de la mayoría de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales del presente Convenio.

Artículo 18 ENMIENDAS AL CONVENIO Y A SUS PROTOCOLOS

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a los protocolos. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. El texto de toda enmienda que se proponga será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos 90 días antes de la apertura de dicha conferencia de plenipotenciarios.

4. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en ese protocolo representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en ese protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el

Depositario haya recibido los instrumentos de al menos tres cuartos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el trigésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento.

6. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el Convenio o protocolo enmendados.

Artículo 19 ANEXOS Y ENMIENDAS A LOS ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de un protocolo formarán parte integrante del Convenio o, según el caso, del protocolo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo respecto de sus anexos, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio o de un protocolo:

a) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en una reunión convocada de conformidad con el artículo 16;

b) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes en la reunión a que se refiere el artículo 16;

c) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes en el presente Convenio;

d) Toda Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos lo notificará por escrito al Depositario en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la enmienda haya sido adoptada;

e) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas conforme al inciso precedente;

f) Al expirar el plazo mencionado en el inciso d, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho inciso;

g) Toda Parte Contratante podrá reemplazar en cualquier momento una declaración de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en vigor respecto de ella a partir de esa fecha.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, el nuevo anexo, si entraña una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, no entrará en vigor hasta que entre en vigor esa enmienda.

4. Toda enmienda al anexo sobre arbitraje será propuesta

y adoptada y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 20
REGLAMENTO INTERNO Y REGLAMENTO FINANCIERO

1. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento interno para sus reuniones.

2. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en virtud del presente Convenio y de los protocolos en los que sean partes.

Artículo 21
EJERCICIO ESPECIAL DEL DERECHO DE VOTO

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 25 ejercerán su derecho de voto con un número de votos al igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del presente Convenio y de uno o más protocolos. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

Artículo 22
TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes, en la forma y con los intervalos que se determinen en las reuniones de las Partes Contratantes.

Artículo 23
ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes Contratantes de que se trate no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia, salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, será sometida de común acuerdo a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo sobre arbitraje. Sin embargo, las Partes Contratantes, si no llegan a un acuerdo para someter la controversia a arbitraje, no quedarán exentas de su obligación de continuar buscando una solución por los medios señalados en el párrafo 1.

3. Toda Parte Contrante podrá declarar en cualquier mo-

mento que reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje establecido en el anexo sobre arbitraje. Esa declaración será notificada por escrito al Depositario, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

Artículo 24 RELACION ENTRE EL CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningun Estado u Organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo no llega a ser Parte Contratante en por lo menos uno de sus protocolos. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en un Protocolo a menos que sea o llegue a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Solamente la Partes Contratantes en un protocolo podrían tomar decisiones relativas al mismo.

Artículo 25 FIRMA

El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los Derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe celebrada en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983. También estarán abiertos en las mismas fecha a la firma de cualquier organización de integración económica regional que sea competente en las esferas a que se refieren el Convenio y dicho Protocolo si por lo menos uno de sus miembros pertenece a la Región del Gran Caribe, siempre que sea organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios.

Artículo 26 RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositaran en poder del Gobierno de la República de Colombia, el cual asumirá las funciones de Depositario.

2. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos también a la ratificación, aceptación o aprobación de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 si por lo menos uno de sus Estados miembros es parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tales organizaciones indicarán el alcance de su competencia con res-

pecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Posteriormente, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

Artículo 27 ADHESION

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio o el protocolo de que se trate quede cerrado a la firma.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de sus protocolos, cualquier Estado u organización de integración económica regional no comprendidos en el artículo 25 podrá adherirse al Convenio y a cualquier protocolo con sujeción a la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate, siempre que tales organizaciones sean competentes en las esferas a que se refieren el Convenio y el protocolo pertinente y que por lo menos uno de sus Estados miembros pertenezca a la Región del Gran Caribe y sea parte en el Convenio y en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones informarán también al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

4. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 28 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio y el protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25.

2. Todo protocolo adicional del presente Convenio, salvo que en el se disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese protocolo o de adhesión al mismo.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, el instrumento que deposite una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 no se sumará al que haya depositado un Estado miembro de ella.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de

sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 o en el artículo 27 el trigésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 DENUNCIA

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo con respecto a ella, denunciar el protocolo mediante notificación escrita al Depositario.
3. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.
4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en que sea Parte Contratante.
5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiendo denunciado un protocolo, ya no sea Parte Contratante en ningún protocolo del presente Convenio, ha denunciado también el Convenio.

Artículo 30 DEPOSITARIO

1. El Depositario comunicará a los Signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Organización:
 - a) La firma del presente Convenio y de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) La fecha en que el Convenio o cualquiera de sus protocolos entre en vigor con respecto a cada Parte Contratante;
 - c) La notificación de cualquier denuncia y la fecha en que surtirá efecto;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor;
 - e) Todas las cuestiones relacionadas con nuevos anexos y con las enmiendas a cualquier anexo;
 - f) La notificación por las organizaciones de integración económica regional del alcance de su competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes y de las modificaciones de ese alcance.

2. El texto original del presente Convenio y de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de la República de Colombia, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Signatarios, a las Partes Contratantes y a la Organización.

3- Tan pronto como el presente Convenio o cualquier protocolo entre en vigor, el Depositario transmitirá copia certificada del instrumento de que se trate al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un sólo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO
ARBITRAJE
Artículo 1

Salvo que en el acuerdo a que se hace referencia en el artículo 23 del Convenio se disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 infra.

Artículo 2

La parte demandante notificará a la Organización que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto de la controversia y, en particular, los artículos del Convenio o del protocolo cuya interpretación o aplicación sea objeto de controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto bajo ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo

Árbitro no se ha designado Presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio y del protocolo a los protocolos de que se trate.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensable.

3. Las partes en la controversia darán las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá escuchar las contrademandas que dimanen directamente de la materia objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que, debido a las circunstancias particulares del caso, el tribunal arbitral determine lo contrario, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, será sufragados por las partes en la controversia a partes iguales. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se establezca, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2- El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

3- Cualquier controversia que surja entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,

Siendo Partes Contratantes en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, hecho en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983,

Conscientes de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexas, constituyen una amenaza de considerables derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe,

Conscientes de que las islas de la región son especialmente vulnerables a los daños resultantes de una contaminación grave por hidrocarburos, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de la independencia económica de ciertas islas de la región respecto de la utilización continua de sus zonas costeras,

Reconociendo que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un derrame de hidrocarburos, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza,

Reconociendo asimismo la importancia de los preparativos racionales de la cooperación y la asistencia mutua para hacer frente eficazmente a los derrames o las amenazas de derrames de hidrocarburos,

Decididos a evitar daños al medio ambiente marino y las

zonas costeras de la Región del Gran Caribe mediante la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos,

Han convenido en los siguiente:

Artículo 1 DEFINICIONES

Para los efectos del siguiente Protocolo:

1. Por "Región del Gran Caribe" se entiende la zona de aplicación del Convenio definida en el artículo 2 del Convenio y las zonas costeras adyacentes.
2. Por "Convenio" se entiende el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe.
3. Por "intereses conexos" se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular, con:
 - a) Las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios;
 - b) El atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;
 - c) La salud de la población costera, y
 - d) Las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.
4. Por "incidente de derrames de hidrocarburos" se entiende una descarga o una amenaza sustancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.
5. Por "Organización" se entiende la institución a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio.
6. Por "Dependencia de Coordinación Regional" se entiende la dependencia a que se refiere el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.

Artículo 2 APLICACION

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrames de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.

Artículo 3 DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus po-

sibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

2. Las Partes Contratantes, dentro de su posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrames de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrames de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4 INTERCAMBIO DE INFORMACION

Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás Partes Contratantes información actualizada acerca de su aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de las autoridades encargadas de su aplicación, así como información acerca de sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales relativos a la prevención de los incidentes de derrame de hidrocarburos y a los medios de reducir y combatir los efectos nocivos de los derrames.

Artículo 5 COMUNICACION DE INFORMACION SOBRE INCIDENTES DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y NOTIFICACION DE LOS INCIDENTES

1. Cada Parte Contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible; esos procedimientos incluirán:

a) La obligación de que sus funcionarios competentes, los capitanes de buque que enarbolan su pabellón y las personas encargadas de instalaciones que estén situadas frente a sus costas y que operen bajo su jurisdicción le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos en que estén involucrados sus buques o instalaciones;

b) La petición a los capitanes de todos los buques y a los pilotos de todas las aeronaves que se encuentren en las proximidades de sus costas de que le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos de que tengan conocimiento.

2. Toda Parte Contratante que reciba un informe relativo a un incidente de derrame de hidrocarburos lo notificará inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes cuyos intereses puedan ser afectados por el incidente, así como al Estado del pabellón del buque involucrado en el incidente. Así mismo, informará a las organizaciones internacionales competentes. Además informará, tan pronto como le sea posible, a tales Par-

tes Constatantes y a las organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 6 ASISTENCIA MUTUA

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia.

2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio, con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del personal técnico, del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

Artículo 7 MEDIDAS OPERACIONALES

Toda Parte Contratante tomará, entre otras y dentro de sus posibilidades, las medidas enumeradas a continuación para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos:

a) Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación;

b) Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5;

c) Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;

d) Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

Artículo 8 ARREGLOS SUBREGIONALES

1. Con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y en particular sus artículos 6 y 7, las Partes Contratantes deberían concertar los arreglos subregionales bilaterales o multilaterales adecuados.

2. Las Partes Contratantes en el presente Protocolo que concierten tales arreglos subregionales notificarán a las demás Partes Contratantes, así como a la Organización, la conclusión y el contenido de tales arreglos.

Artículo 9 DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Las Partes Contratantes designan a la Organización para

que, por conducto de la Dependencia de Coordinación Regional, cuando se establezca, y en estrecha cooperación con la Organización Marítima Internacional, desempeñe las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
 - i) La preparación, el examen periódico y la actualización de los planes de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, con miras, entre otras cosas, a promover la compatibilidad de los planes de las Partes Contratantes, y
 - ii) La difusión de información sobre cursos y programas de capacitación;
- b) Prestar asistencia en el plano regional a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
 - i) La coordinación de las medidas regionales destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia, y
 - ii) La provisión de un foro para debates relacionados con las medidas destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia y con cuestiones conexas;
- c) Establecer y mantener enlace con:
 - i) Las organizaciones regionales e internacionales competentes, y
 - ii) Las entidades privadas apropiadas que operen en la Región del Gran Caribe, incluidos los principales productores y refinadores de hidrocarburos, los contratistas y cooperativas para la limpieza de los derrames de hidrocarburos y los transportistas de hidrocarburos;
- d) Mantener al día un inventario del equipo, material y expertos disponibles en la Región del Gran Caribe para situaciones de emergencias;
- e) Difundir información sobre la prevención de los derrames de hidrocarburos y la lucha contra tales derrames;
- f) Identificar o mantener medios de comunicación para situaciones de emergencia;
- g) Fomentar las investigaciones de las Partes Contratantes, de las organizaciones internacionales competentes y de las entidades privadas apropiadas sobre las cuestiones relacionadas con los derrames de hidrocarburos, incluido el impacto ambiental de los incidentes de derrame de hidrocarburos y el del empleo de materiales y técnicas de lucha contra tales derrames;
- h) Prestar asistencia a la Partes Contratantes en los intercambios de información realizados de conformidad con el artículo 4, y
- i) Preparar informes y desempeñar las demás funciones de secretaría que le asignen las Partes Contratantes.

Artículo 10 REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en

el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 16 del Convenio celebran las Partes Contratantes en el Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 16 del Convenio.

2. Las reuniones de la Partes tendrán como función en particular:

a) Supervisar la aplicación del presente Protocolo y examinar disposiciones técnicas especiales y otras medidas para mejorar su eficacia;

b) Examinar medios que permitan hacer extensiva la cooperación regional a incidentes ocurridos con sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos, y

c) Examinar medidas para mejorar la cooperación de conformidad con el presente Protocolo, incluida la posible adopción de enmiendas al mismo de conformidad con el apartado d del párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

Artículo 11 RELACION ENTRE EL PRESENTE PROTOCOLO Y EL CONVENIO

1. Las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente protocolo.

2. El reglamento interno y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 20 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, a menos que las Partes Contratantes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO AL PROTOCOLO

Sobre la base del apartado b del párrafo 2 del artículo 10 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se comprometen a preparar, en forma de anexo, en su primera reunión, los cambios necesarios para extender el presente Protocolo a la cooperación regional para la lucha contra los derrames de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos. Mientras no se haya preparado y haya entrado en vigor dicho anexo, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente, desde su entrada en vigor a las sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

ARTICULO 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

H.L. Camilo Gozaine

H.L. CAMILO GOZAINÉ
Presidente de la
Asamblea Legislativa

Erasmio Pinilla C.
ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE junio DE 1986.-

Eric Arturo Delvalle

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores.-

LEY No. 16

(De 31 de julio de 1986)

Por la cual se dictan normas para garantizar la Asistencia Médica de Urgencia a las personas que se encuentren en grave peligro de muerte.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Los hospitales, clínicas y demás establecimientos privados que cuenten con las facilidades adecuadas para atender casos de urgencia que funcionan en la República, están en la obligación de prestar asistencia médica de urgencia, entendiéndose por casos de urgencia, los de personas víctimas de infartos, politraumatismos, accidentes graves, caracrales y que por razón de su gravedad no puedan acudir a los centros de salud del Estado, sin grave riesgo inmediato para sus vidas.

ARTICULO 2: Cuando, a juicio del médico de turno, la gravedad del paciente así lo amerita, el mismo quedará hospitalizado hasta tanto su condición permita su traslado a un Centro de Salud del Estado.

Una vez estabilizada la condición del paciente, la institución gestionará su traslado a un hospital estatal.

ARTICULO 3: Los costos de los servicios médicos y de hospitalización de una persona que haya sido asistida en una institución de salud privada, por alguna de las situaciones de urgencia a las que se refiere el artículo 1 de esta ley, serán cubiertos así:

a) Si el paciente está cubierto por la Caja

de Seguro Social, ésta pagará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica y en los reglamentos respectivos de esta institución.

b) Si el paciente está cubierto por alguna póliza de Compañía Aseguradora privada, que cubra gastos de atención médica, hospitalización, etc., los gastos de la atención de urgencia serán pagados por la compañía aseguradora.

c) Si el paciente es o no asegurado y por alguna razón no tiene derecho a ser atendido o no califica como beneficiario ni del Seguro Social, ni de ninguna Compañía Aseguradora privada, los gastos serán cubiertos así: El Estado cubrirá el 50 por ciento de los gastos de hospitalización tomando como base los costos fijados por el Ministerio de Salud; el paciente será responsable ante la institución que presta el servicio, por un 20 por ciento del costo de hospitalización, y la propia institución absorberá el 30 por ciento restante más los gastos médicos. En caso de comprobarse que el paciente no posee los medios económicos para hacer frente a esta obligación, la institución de salud que haya brindado el servicio, absorberá el costo de la atención brindada. Estos costos le serán computados como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

La Contraloría General de la República, en conjunción con la Caja de Seguro Social, la Asociación Panameña de Hospitales Privados y el Ministerio de Salud, crearán los mecanismos necesarios para llevar un control adecuado de estos casos.

ARTICULO 4: Los hospitales y clínicas privadas que hayan celebrado contrato con el Estado en base a lo establecido en el ordinal 6 del artículo 764 del Código Fiscal, o que se acojan a lo establecido en la Ley 9 de 25 de febrero de 1975, no podrán computar como comprendidos en los casos a que se refieren dichas disposiciones legales, las atenciones de urgencia que brinden de conformidad con la obligación que les impone esta Ley.

ARTICULO 5: Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de enero de 1987.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

H.L. CAMILO GOZAINÉ G.
Presidente de la
Asamblea Legislativa

Licda. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa

Adaptada en Textos Decretados 28 de junio de 1986.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE JULIO DE 1986.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

CARLOS A. DE SEDAS HIJO
Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Yo, Laura Muñoz Samaniego, anuncio que he vendido el negocio de mi propiedad denominado "Restaurante Los Santos", ubicado en Calle J- Nº7- 42 Santa Ana al señor José Smelee.

L- 218297

2ª publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública Nº. 7512 del 24 de junio de 1986, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ha traspasado el establecimiento comercial denominado BODEGA CARLOS, al señor JAIME CHEN LEE, ubicada en Pueblo Nuevo, Calle 15

Atentamente,

CHANG CHONG KAMG CHAUNG
Ced. PE 9-1380

L-177105

2da. publicación

La Chorrera 24 de julio de 1986
AVISO

Para darle cumplimiento al Artículo 777 del Código Comercio, Aviso al Público, que mediante Escritura Pública Nº. 443 de la Notaría 6ª del Circuito de Panamá, He comprado el Derecho de Llave del Mercado TRANFO, Ubicado en el Corregimiento de Guadalupe del Distrito de La Chorrera, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, Nº. 20225, Al Señor ABILIO ALEXIS MELGAR CANO

Fdo

Carlos A. Fernandez
Carlos Alberto Fernandez Rojas
Ced. 8-176-734

L-23688

3ª publicación

Panamá, 25 de julio 1986

Aviso al Público

Con el fin de cumplir con las formalidades legales que establece el artículo 777 y siguientes al Código de Comercio, se in-

forma al público, que la Sociedad Shaddar Jireh S. A. vendió a la Sociedad MOSAM, S. A. el establecimiento comercial denominado Farmacia Tocumen, ubicado en el segundo piso del aeropuerto Omar Torrijos en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

(L-218020)

3ra publicación.

Elitza C. de Moreno

Guillermo Morán
(Fdo.) Secretario

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original. Panamá, 22 de julio de 1986

Guillermo Morán A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil

L-217883

2a. Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO -139-

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO
HACE SABER

Que en el juicio de Sucesión de JUAN ESKILDSEN ARIAS (Q.E.P.D.), se ha dictado un auto cuya parte resolutive es la siguiente:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL AUTO NUMERO -1085-

Panamá, veintiuna (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986)

VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que esta abierto el juicio de sucesión intestada de JUAN ESKILDSEN ARIAS, desde el día 21 de julio de 1985, fecha en que ocurrió su defunción, que son sus herederos sin perjuicio de terceros, ANA LORENA WESTGEEST DE ESKILDSEN, en su condición de conyuge superstite, el menor JUAN PABLO ESKILDSEN, debidamente representado por su señora madre; así como también las menores TANYA ESKILDSEN DE HASETH y JESSICA ESKILDSEN DE HASETH, representadas por su señora madre, todas en su condición de hijos del difunto. Y ordena que comparezcan a estar a derecho en la intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial

Cópiese y notifíquese,

La Juez,

(Fdo.) Elitza C. de Moreno

(Fdo.) Guillermo Morán A.
Secretario

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su legal publicación

Panamá, 22 de julio de 1986
La Juez

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 103

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el juicio de Sucesión intestada de Chong Kam Fox se ha dictado una resolución cuyo contenido es el siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL, Panamá, veintitres de junio de mil novecientos ochenta y seis

VISTOS: el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que esta abierto el juicio de Sucesión intestada de CHONG KAM FOX, desde el día 6 de abril de 1986, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos declarados, sin perjuicio de terceros, y en su condición de esposas e hijas respectivamente, AUCIA LAY DE CHONG, LUCIA CHONG LAY, LILIA CHONG LAY, ROSA CHONG LAY, Y AUCIA CHONG LAY.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el decreto de gabinete Nº. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad

Fijese y publique el edicto respectivo. Téngase a la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, como apoderados especiales de las herederos declarados y en los términos del poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

El Juez: Licio Oswaldo Fernandez E.
(Fdo.) La Secretaria

(Fdo.) Lila Rivera

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su legal publicación

Panamá 23 de junio de 1986.
El Juez, (Fdo).
Licdo. Oswaldo Fernández E.
La Secretaria (fdo)
Lia Rivera

(L-217833
única publicación.

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público en general que mediante Escritura Pública número 4994 de fecha 9 de abril de 1986, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el registro Público Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 025553, Rollo 18106 Imagen 0083 el 18 de abril de 1986, ha sido disuelta la sociedad denominada NAGAZ LIMITED, S.A.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 4765 del 3 de julio de 1986, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 124457, Rollo 18996 e Imagen 0021 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, desde el 22 de julio de 1986, ha sido disuelta la sociedad DIS-TRIBUIDORA MIDLAND, CORP.
Panamá, 25 de julio de 1986.

L-218094
(Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Suscrita, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON AREA DEL CANAL DE PANAMA, en uso de sus facultades legales por este medio:

EMPLAZA:

ALONSO OLMEDO FERNANDEZ URRIOLA Y ROCIO MARIA CABEZAS DE FERNANDEZ, cuyos paraderos se desconocen para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho y justificar su ausencia en el juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Despacho el BANCO DE COLOMBIA S.A.

Se le advierte a los emplazados que sino comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en

lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 15 de julio de 1986.

(fdo). LICENCIADA BELINDA R DE DE URRIOLA

Juez Quinta del Circuito

Ramo Civil

(Fdo) MARIO E FRANCO A.

Secretario.

CERTIFICO Que lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 15 de julio de 1986

MARIO E. FRANCO A.

Secretario

REPUBLICA DE PANAMA ORCANO JUDICIAL

JUZGADO 5º DEL CIRCUITO

RAMO CIVIL

L-217851
única publicación.

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, con sede en el CORREGIMIENTO DE ANCON, por este medio;

EMPLAZA:

a, EDUARDO BALLESTER VEGA, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto en este Tribunal su esposa ZOBEIDA ANCIN.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del despacho y copias autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 30 de julio de 1986.

(fdo) Licda. Belinda R. de De Urriola
Juez Quinta del Circuito
Ramo Civil

(fdo)
Mario E. Franco A.
Secretario

(L-001286
Única publicación)

EDITORIA RENOVACION S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 76

El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente Edicto al público,

EMPLAZA:

ISABEL MARIA GONZALEZ, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad, de acuerdo con el Decreto de Gabinete 113 de 22 de abril de 1969, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que este Tribunal ha instaurado TOMAS GUILLERMO BARSALLO.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término indicada se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el Juicio hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

(Fdo) Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ E.
Juez Tercero del Circuito de Panamá,
Ramo Civil

(Fdo) Lia Rivera
La Secretaria

L- 001018
(Única Publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública, No. 5473 del 17 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 087179 ROLLO: 18163 IMAGEN: 0141 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RELAR HOLDINGS INC"

Panamá, 29 de abril de 1986

L-206840
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 8978 de 24 de junio de 1986, otorgada ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 133101, Rollo 18842, Imagen 0028 ha sido disuelta la sociedad denominada ALFA TRADERS CORP

Panamá, 22 de julio de 1986

L-001092
(Única publicación)